

## CUOTAS.

	Máxima.	Mínima.
243 Talleres de plateros que no comercien en compra ó venta de metales	5 00	0 25
244 Talleres de plomeros, con ó sin expendio.....	20 00	1 00
245 Talleres de silleros de madera corriente, con asiento de tule.....	1 00	0 25
246 Talleres de talabarteros.	5 00	0 25
247 Talleres de tapiceros, sin venta de muebles.....	3 00	0 25
248 Talleres de tejedores de rebozos, sarapes, jerga, manta, cambaya, etc., por cada telar (véase el art. 84).		
249 Talleres de tejedores de artefactos de cáñamo, pita y otras materias textiles ó filamentosas, por cada telar (véase el art. 84).		
250 Talleres de tintoreros. . .	3 00	0 25
251 Talleres de torcer ó hilar seda por el sistema de		

## CUOTAS.

	Máxima.	Mínima.
mano (véase el artículo 84).		
252 Talleres de toneleros. . .	1 00	0 25
253 Talleres de torneros en metales.....	8 00	0 50
254 Talleres de torneros en madera, hueso ó marfil.	4 00	0 25
255 Talleres de toquilleros..	1 00	0 25
256 Talleres de zapateros, sin expendios.....	3 00	0 25
257 Tiendas de alhajas y joyerías.....	100 00	10 00
258 Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulperías de sólo menudeo. ....	15 00	2 00
259 Tiendas ó cajones de modistas, con ventas de sombreros, flores, gorros, vestidos de niños y otros artículos semejantes.....	25 00	3 00
260 Tiendas de ropa de procedencia extranjera, de puro menudeo.....	100 00	5 00

## CUOTAS.

	Máxima.	Mínima.
261 Tiendas de ropa del país, de puro menudeo....	20 00	1 00
262 Tendajones.....	1 50	0 25
263 Tlapalerías.....	25 00	0 50
264 Tablas y casillas de car- nicería (consignado su cobro al municipio), á no ser que expendan velas, jabon ú otros ar- tículos, en cuyo caso se les impondrá tambien la cuota respectiva.		
265 Tocinerías con ó sin fá- brica de jabon.....	60 00	8 00
266 Tórculos.....	3 00	0 50
267 Tortillerías y atolerías (consignado su cobro al municipio).		

## V.

- 268 Vacas de ordeña (consig-  
nado su cobro al muni-  
cipio).  
269 Vendutas ó remates even-

tuales cuyas ventas se  
hagan al martillo ó por  
rifas, el 2½ por ciento  
sobre las ventas.

- 270 Vinaterías ó expendios de  
licores al menudeo  
(consignado su cobro  
al municipio); pero si  
vendieren otros efectos  
de ultramar ó abarro-  
tes, pagarán la cuota  
de tiendas.

## Z.

- 271 Zapaterías (véase expen-  
dio de calzado).  
272 Zahurdas (consignado su  
cobro á los municipios).

Art. 84. Las fábricas de hilados y tejidos de algo-  
don, lana, lino ú otra materia textil ó filamentosa, pa-  
garán la cuota especial de cuatro centavos mensuales  
por cada huso ó malacate armado en las maquinarias  
conocidas por "Mulas automáticas," y la de tres cen-  
tavos por cada huso armado, en las antiguas maqui-  
narias denominadas "Throstles."

Las de tejidos de seda un peso mensual por telar.

Las de papel, diez pesos mensuales por cada molinete.

Los talleres de tejedores en telares de mano, de rebozos, cambayas, jerga, lanilla ó cualquiera otro artefacto de materias filamentosas, veinticinco centavos por cada telar.

Los de hiladores y torcedores de seda por el sistema de tornos de mano, cincuenta centavos por cada torno.

Los molinos de trigo, ocho pesos mensuales por cada piedra ó aparato molidor.

Las fábricas de chocolate por el sistema de molinos, tres pesos mensuales por cada uno de ellos.

Los de maíz, granillo, cebada, etc., cinco pesos mensuales por cada aparato ó maquinaria.

Las fábricas de hilados y tejidos de algodón que tengan agregada la industria de estampados, de sus propios artefactos, pagarán aparte por esta industria la cuota que les señalen las juntas.

Art. 85. Los propietarios ó encargados de las negociaciones á que se refiere el artículo anterior, presentarán sus manifestaciones á la oficina en los términos señalados para los demas giros, expresando las circunstancias requeridas en las fracciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del art. 58, y el número de husos, telares, molinetes y piedras que contenga cada negociacion, para que por ellos sean liquidadas.

Art. 86. No será caso de excepcion del derecho de

patente, la paralización accidental de los trabajos ú operaciones en las fábricas ó industrias de que tratan los dos artículos anteriores. Para compensar dichas paralizaciones, la oficina de Contribuciones deducirá un 10 por ciento de la cuota total que deba satisfacer mensualmente todo establecimiento.

Art. 87. La falta de presentacion de las manifestaciones á que se refieren los arts. 58, 59 y 85, será castigada con una multa equivalente á la cuota que deba satisfacerse en un bimestre, sin perjuicio de que sea impuesta dicha cuota por la junta calificadora respectiva, ó por la oficina de Contribuciones en su caso, de conformidad con los preceptos de esta ley.

Art. 88. La ocultacion del número verdadero de husos, telares, molinetes, piedras molidoras, molinos, etc., en las manifestaciones que hagan los fabricantes ó industriales, con el objeto de rebajar la base del impuesto, será castigada con la multa del duplo de la cuota correspondiente á lo ocultado, sin perjuicio de la diferencia dejada de satisfacer.

Art. 89. De la cuota definitiva que se señale á cada contribuyente, corresponderá la octava parte á los fondos del municipio en que esté ubicada la negociacion. La parte correspondiente á los municipios reportará en proporcion las pérdidas que sufra la suerte principal que corresponde al Erario.

Art. 90. La mayoría absoluta de los miembros de cada una de las juntas calificadoras ó revisoras for-

marán *quorum*, para los efectos de la cuotizacion, y en el caso de que no se reuna en los dias señalados en los arts. 68 y 71, la Direccion de Contribuciones hará la designacion de cuotas con sujecion á lo prevenido en el art. 74.

## CAPÍTULO V.

### *Contribuciones sobre profesiones y ejercicios lucrativos.*

Art. 91. Causan esta contribucion todos los individuos que con título ó sin él, se dediquen á alguna de las profesiones ó ejercicios lucrativos que se gravan por esta ley, y no estén comprendidos en las excepciones que se establecen.

Art. 92. La cuota que deberán satisfacer será designada por una junta calificadora por cada profesion, y una revisora, tomándola proporcional y equitativamente, del máximum al mínimum marcada en la tarifa del art. 100.

Art. 93. En los segundos quince dias del mes de Mayo de cada año, los profesores comprendidos en esta ley, presentarán al departamento de empadronamiento de la Direccion de Contribuciones, una manifestacion por duplicado, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente y la profesion que ejerza. Esta obligacion comprende tambien aquellas personas que deban quedar exceptuadas, á cuyo

efecto acompañarán á sus manifestaciones los justificantes en que funden la excepcion.

Art. 94. Los que comiencen á ejercer su profesion y los que se trasladen de un punto á otro, harán iguales manifestaciones dentro de los ocho dias siguientes á su recepcion ó cambio de domicilio.

Art. 95. La Direccion de Contribuciones remitirá al Ayuntamiento de la capital en los primeros ocho dias del mes de Mayo, una lista conteniendo los nombres de quince individuos en ejercicio de cada profesion, para que de entre ellos, insacule tres por cada ramo que formarán la junta calificadora respectiva: otros tres con calidad de suplentes; uno por cada profesion para que unidos formen la junta revisora y otra con calidad de suplente. Esta insaculacion se comunicará á los interesados y á la Direccion de Contribuciones ántes del dia 20 del mes citado

Art. 96. Para la instalacion de estas juntas, se observarán en lo conducente las formalidades establecidas en los artículos relativos del capítulo IV, sobre derecho de patente, lo mismo que respecto á la publicacion de listas y manera de resolver las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 97. Para la designacion de cuotas, tendrán presente las juntas calificadoras la clase de negocios que haga el interesado y el crédito que disfrute en su profesion.

Art. 98. Quedan exceptuados del pago de esta contribucion:

I. Los que estén impedidos físicamente para ejercer su profesion.

II. Los que de hecho no la ejerzan, siempre que lo justifiquen en la forma que se prevenga en el reglamento.

III. Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados que sirvieren algun encargo público que les vede el ejercicio de ella.

IV. Los profesores ó maestros de instruccion primaria.

V. Aquellos á quienes se les haya prohibido ejercerla por sentencia judicial.

VI. Los comprendidos en el art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863 por haber defendido la independencia nacional.

VII. Los miembros de los Ayuntamientos por el tiempo que dure su encargo.

VIII. Los que ejerzan el encargo de jurados en lo criminal, durante el año por el que fueron insaculados; y

IX. Por un año los se que reciban nuevamente.

Art. 99. Las juntas calificadoras harán constar, en las listas de calificacion, las excepciones que sean de pública notoriedad, tales como las de los Secretarios del despacho, las de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y las del Tribunal Superior, jueces y otros

empleados á quienes esté vedado el ejercicio de la profesion, y las demas serán acordadas por el director de Contribuciones, siempre que los interesados le presenten los títulos en que funden la excepcion.

Art. 100. Las juntas calificadoras, se sujetarán para la imposicion de las cuotas á la siguiente

### TARIFA.

	CUOTAS.	
	Máxima.	Mínima.
Abogados.....	12 00	0 50
Agentes de negocios.....	4 00	0 50
Corredores de comercio.....	12 00	0 50
Dentistas.....	12 00	0 50
Farmacéuticos.....	4 00	0 50
Ingenieros civiles, de minas, geógrafos, topógrafos, agrimensores, mecánicos, agricultores ó arquitectos.....	12 00	0 50
Maestros de obras.....	6 00	0 50
Médicos y cirujanos.....	12 00	0 50
Médicos alópatas ú homeópatas.....	12 00	0 50
Médicos veterinarios.....	4 00	0 50
Ministros de cualquiera culto	12 00	0 50

## CUOTAS.

	Máxima.	Minima.
Notarios.....	6 00	0 50
Parteras y profesores de obstetricia.....	2 00	0 50

Art. 101. Los individuos que ejerciendo cualquiera de las profesiones expresadas en el artículo anterior, no hicieren la manifestacion correspondiente, ni dieren los avisos de cambio de domicilio, incurrirán en una multa que no baje de veinte pesos ni exceda de cien; cuya multa será impuesta administrativamente por el director de Contribuciones, sin perjuicio de obligárseles al pago de la cuota ó cuotas que hayan causado en el tiempo que hubieren dejado de hacer la manifestacion.

Art. 102. No fundan excepcion alguna para la contribucion profesional las ausencias temporales del Distrito federal, cuando éstas sean motivadas por el ejercicio de la misma profesion. Sólo en caso de justificar que la separacion tuvo por objeto negocios extraños á ella, les será deducido el tiempo de la ausencia.

## CAPÍTULO IV.

*Facultad coactiva para el cobro de las contribuciones directas.*

Art. 103. La Direccion de Contribuciones directas del Distrito federal y las recaudaciones que le son

anexas, continúan autorizadas para ejercer la facultad económico-coactiva, á fin de hacer efectivo el cobro de los adeudos causados ó que se causen, sin ingerirse por esto, en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí han ejercido ó la ejerzan legalmente.

Art. 104. La facultad económico-coactiva se extiende á realizar las cobranzas, por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se interpongan, se suspendan los procedimientos, sino despues del embargo, pues la contencion se hará valer ante el Juzgado de Distrito y nunca ante los exactores del impuesto.

Art. 205. Las contiendas serán dirimidas por el Juzgado de Distrito en juicio verbal y nunca escrito, cualquiera que sea el valor de los bienes que se versen en la contienda, y la sentencia será siempre apelable.

Art. 106. Luego que se cumplan los plazos señalados para verificar los pagos, sin que el causante haya cumplido con tal deber, el jefe de la recaudacion respectiva expedirá citatoria con apercibimiento de ejecucion, expresando el origen y cuantía de la deuda, para que el ejecutor que comisione al efecto pase á la casa del deudor, á notificarlo en su propia persona, ó en la de cualquiera de sus dependientes ó individuos

de su familia, que no sea menor, ni de la clase doméstica, de que si dentro de tercero dia no exhibe la cantidad que adeuda, con más los gastos de cobranza, se procederá con arreglo á lo que previene esta ley; cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere, con el ejecutor que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel, por ignorancia ó resistencia, con la de dos testigos. Si el deudor no se hallare en su casa ó no apareciere persona apta á quien hacer la notificacion, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la habitacion del interesado, haciéndose constar este hecho en el talon del citatorio.

Art. 107. Si pasados los tres dias de la notificacion no se hubiese verificado el pago, se librárá el mandamiento correspondiente, y el ejecutor procederá á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos que se hayan causado y se causaren, cuidando de verificarlo en el órden siguiente:

- I. Dinero ó alhajas.
- II. Bienes muebles, de preferencia los pertenecientes á la negociacion que haya causado el impuesto, si fuere el de patente.
- III. Productos de la negociacion, que se intervendrán, ó rentas de fincas.
- IV. Bienes raíces.
- V. Sueldos y pensiones, por sólo la parte á que se

refiere el art. 966 del Código de procedimientos civiles.

VI. Créditos que pertenezcan al deudor.

Art. 108. Toca al ejecutado señalar los bienes en que deba trabarse ejecucion; pero al ejecutor corresponde compelerlo á que lo verifique en el órden establecido, y en caso de negativa, hacer él mismo el señalamiento, cuidando de puntualizar en la diligencia los objetos embargados.

Art. 109. La ejecucion sólo podrá trabarse en rentas, cuando la suma de éstas baste á cubrir por lo ménos, en un semestre, la totalidad del adeudo y las contribuciones corrientes que cause la misma finca; en cuyo caso la oficina exactora se subrogará en todos los derechos del propietario para el sólo efecto de exigir en juicio el pago de rentas y lanzamiento del inquilino, en los términos prescritos por el Código de procedimientos civiles, y en caso de insolvencia del último, será por cuenta del propietario la pérdida de las rentas incobrables.

Art. 110. Cuando la demanda por pago de renta se haga en nombre del Fisco, no es necesario la presentacion en juicio de los documentos de que trata el artículo 26.

Art. 111. Siempre que á juicio del recaudador hubiere temor de que el deudor haga la extraccion ú ocultacion de bienes, y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago en el acto de la

notificacion, se procederá inmediatamente al embargo, en los términos que quedan explicados, trasladándose los efectos ú objetos embargados al lugar que señale el jefe de la oficina, entretanto se verifica el remate si á ello hubiere lugar, siendo los gastos de la traslacion por cuenta del causante. En caso de no ser de fácil traslacion dichos bienes, se nombrará un depositario abonado que los guarde y mantenga á disposicion de la oficina.

Art. 112. Si en el acto de la ejecucion se interpusiere alguna tercería alegando derechos á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecucion siempre en lo reclamado, y el juez de Distrito oportunamente hará la debida calificacion, teniendo en cuenta la prelación que al adeudo fiscal corresponde conforme á las leyes. Toda diligencia de ejecucion deberá dejarse abierta por si hubiere necesidad de mejorar el embargo, si del avalúo de los bienes embargados resultare no ser bastantes á cubrir el adeudo y gastos originados.

Art. 113. No podrán ser embargados, si no es por voluntad expresa del ejecutado:

I. El lecho cotidiano, y los vestidos, muebles comunes del deudor y su familia, no siendo de lujo á juicio del recaudador.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.

III. Los bueyes y otros animales propios para la la-

branza, en cuanto fuesen necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados.

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del recaudador, oyendo el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, con las condiciones establecidas en la fraccion anterior.

VI. Las mieses y cosechas, mientras no estén limpios y entregados los granos, aunque podrán intervenir para que no se extraigan y enajenen entretanto se limpian y guardan en las trojes.

Art. 114. Para el remate de fincas rústicas y urbanas servirá de base el precio por que consten registradas en los padrones de la oficina, ya sea proveniente de valúo verificado por su órden, ó tomado de las manifestaciones de los mismos causantes.

Art. 115. Para los bienes muebles servirá de base el precio que les señalen dos peritos, uno nombrado por el recaudador y otro por el ejecutado, cuyo nombramiento se hará dentro de tercero dia de verificado el embargo. Si los dos peritos no llegasen á ponerse de acuerdo en cuanto al precio, el director de Contribuciones nombrará un tercero en discordia que dirima la diferencia. Si el ejecutado no hiciere el nombramiento de su perito dentro del plazo referido, se ten-

drá por renunciado su derecho, y el precio será señalado únicamente por el perito del recaudador.

Art. 116. Perfeccionadas las diligencias de embargo con el avalúo de lo embargado, si fueren bienes muebles, el recaudador remitirá el expediente á la Direccion de Contribuciones para que revise si se han observado los preceptos legales, y de estar de conformidad, se procederá al remate de lo embargado.

Art. 117. Los remates de fincas serán presididos por el director de Contribuciones, asociado del contador que autorizará el acto, y de uno de los promotores de los Juzgados de Distrito, que hará las veces de asesor para resolver los puntos de derecho y las dudas que puedan suscitarse. Los de bienes muebles por el recaudador respectivo, asociado de dos testigos, observándose para estos remates las reglas que se establecen.

Art. 118. Los remates de bienes muebles se efectuarán en almonedas públicas mensuales, vendiéndose en ellas, los muebles embargados el mes anterior. Los de predios rústicos ó urbanos se efectuarán en almonedas extraordinarias, cuando fuere necesario, y dentro de los quince días siguientes al del embargo.

Art. 119. Si los bienes que deban rematarse, fueren muebles, se procurará que estén á la vista; y si raíces, se pondrán de manifiesto los avalúos y planos respectivos, concediéndose á los postores la mayor libertad para hacer sus posturas, y ministrándoles los datos que pidan y se hallen en el expediente.

Art. 120. El dia del remate, á la hora señalada, pasará el director lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 121. Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal ó que no estuvieren abonadas.

Art. 122. Son posturas admisibles aquellas que lleguen á las dos terceras partes del precio fijado, y las que se refieran á los bienes raíces deberán ser abonadas con las condiciones prescritas en el Código de procedimientos civiles, ó con el previo depósito en la caja de la Direccion, de la suma bastante á responder del pago total del precio de lo rematado.

Art. 123. No podrá verificarse ningun remate de predio rústico ó urbano, sino bajo la base de pago al contado ó á plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. En caso de venta á plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de seis por ciento anual, á favor del ejecutado ó de quien su derecho represente.

Art. 124. El abonador de una postura admitida, es responsable para con el fisco y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato, quedando por lo mismo sujeto á que sobre sus bienes se trabaje ejecucion

por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibicion ó exhibiciones convenidas.

Art. 125. Si en la primera almoneda de remate, tanto de bienes muebles como de raíces, no se presentare postura admisible, se citarán otras hasta hallarse comprador, haeciéndose en cada una de ellas la deducion de un diez por ciento del precio primitivo.

Art. 126. Los remates de bienes muebles sólo podrán verificarse bajo la base de dinero al contado, y la copia de la acta servirá de título al rematante, para justificar la propiedad que adquiere.

Art. 127. Si algun poster mejora la postura considerada preferente, el director señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

Art. 128. El deudor tiene derecho á rescatar los bienes embargados ántes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecucion; pero despues de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

Art. 129. Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios, y su propietario no la hubiere rescatado ántes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos lo verifique en los mismos términos, exhibiendo en el acto el adeudo y gastos originados, cuyo hecho se con-

signará en una acta, de la cual se dará copia certificada para constancia.

Art. 130. El acreedor hipotecario que haya hecho el pago, tendrá derecho á que el propietario de la finca le indemnice de la cantidad suplida y le abone el el rédito legal de seis por ciento anual, á cuyo efecto la copia de la acta de que trata el anterior artículo, formará parte del título hipotecario, tomándose razon de ella en el registro público, á costa y pedimento del interesado, para que se haga la anotacion de este nuevo gravámen, que gozará la prelación que los deudos fiscales tienen conforme á las leyes.

Art. 131. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos absolutamente conformes, elegirá el dueño de la casa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y gastos de ejecucion deberán exhibirse al contado.

Art. 132. Verificado el remate, remitirá el director el expediente á la Secretaría de Hacienda, para que revise si se efectuó con total sujecion á los preceptos de esta ley; y la resolucion se dictará por dicha Secretaría, á más tardar dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente. El remate sólo podrá reprobarse por vicio sustancial, que se puntualizará